

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-142/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CUITLAHUAC
VILLEGAS SOLÍS Y CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-142/2016**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de junio de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-79/2016**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como

de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de diciembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de Chihuahua.

2. Primer queja y solicitud de medida cautelar. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra de Javier Corral Jurado, otrora candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, y del Partido Acción Nacional, por la difusión en televisión del promocional denominado "*Penitenciaría*", identificado con la clave RV01475-16, cuyo contenido, en su concepto, calumnia al Gobernador de la citada entidad federativa, al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al ejecutivo estatal.

En ese ocuroso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Radicación y admisión. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia en el procedimiento especial sancionador

identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/105/2016, la admitió a trámite y ordenó llevar a cabo diversas diligencias.

4. Medidas cautelares. Por acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-76/2016, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, respecto de la difusión del promocional "*Penitenciaria*", porque al analizar en su contexto e integridad el mensaje contenido en ese promocional, bajo la apariencia del buen Derecho, se refiere a un conjunto de opiniones, posiciones o visiones del emisor, respecto de cómo se condujo la administración actual y la situación general que prevalece en el Estado de Chihuahua, sin que se adviertan frases que pudieran actualizar la hipótesis legal de calumnia.

5. Segunda queja y solicitud de medida cautelar. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra de Javier Corral Jurado, otrora candidato a Gobernador de Chihuahua y del Partido Acción Nacional, **por la difusión del promocional "*Penitenciaría*", en sus versiones televisión y radio, con las claves RV01475-16 y RA01813-16, respectivamente;** el cual desde su perspectiva, transgrede los límites de la libertad de expresión y calumnia al Gobernador del Estado y al mencionado partido político.

El denunciante solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

6. Radicación y admisión. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/116/2016, la admitió a trámite el inmediato día veintiuno, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias.

7. Medidas cautelares. Por acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-85/2016, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, respecto de la difusión del promocional "*Penitenciaria*" clave RV01475-16 [versión televisión], porque fue materia de análisis por parte de la mencionada Comisión, en el acuerdo ACQyD-INE-76/2016.

En cuanto al promocional "*Penitenciaría*", en su versión radio, identificado con la clave RA01813-16, al analizar, en su contexto e integridad, el contenido del promocional, no advirtió que su contenido rebasara los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión.

8. Acumulación. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó la acumulación del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/116/2016 al diverso UT/SCG/PE/PRI/CG/105/2016, por existir identidad de sujetos denunciados, objeto y pretensión.

9. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio de dos mil dieciséis, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, la cual tuvo verificativo el diez siguiente.

10. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/7420/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/105/2016 y su acumulado, el cual quedó radicado en ese órgano judicial con la clave de expediente SRE-PSC-79/2016.

11. Resolución impugnada. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-PSC-79/2016, en la que determinó esencialmente:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, y a Javier Corral Jurado, entonces candidato a gobernador en el estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución precisada, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

a) Remisión de expediente. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-682/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, remitió el expediente identificado con la clave SRE-PSC-79/2016 con sus anexos.

b) Turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-142/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación. Por auto de veinte de junio dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

d) Admisión de demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

III. Propuesta de sentencia y retorno del asunto. En sesión pública del seis de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera propuso al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de sentencia en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

Una vez sometido a votación, los Magistrados rechazaron por mayoría de votos, la propuesta de referencia.

Por lo cual, el Magistrado Constancio Carrasco Daza ordenó el retorno del asunto a su Ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y

110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién promueve el medio de impugnación en representación del denunciado.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno debido a que la notificación de la sentencia controvertida se realizó al ahora recurrente el dieciséis de junio del año en curso, y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el diecisiete siguiente.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen en la especie, dado que el recurso que ahora se resuelve lo interpuso el Partido Acción Nacional, el cual se encuentra plenamente legitimado para ello al haber sido sancionado con una amonestación pública por la autoridad responsable, por haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de conductas infractoras de la normativa electoral, por lo que recurre tal sanción debidamente representado mediante la comparecencia de Francisco Gárate Chapa, quién posee la calidad de representante propietario del instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la sentencia reclamada, toda vez que en ésta se determinó la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Acto reclamado. La sentencia de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada, sostuvo en sus consideraciones sustancialmente lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Estudio de fondo.

[...]

• **Estudio del caso.**

Al amparo del marco normativo expuesto, a fin de esclarecer la materia de la controversia a la luz del marco jurídico analizado, es necesario retomar el promocional; cabe mencionar que, el audio de la versión en radio, corresponde al audio de la versión en televisión, por lo que solamente se transcribirá éste último:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Javier Corral Jurado: El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel.</p> <p>La pregunta no es dónde estaban...</p> <p>Eso ya lo sabemos: Estaban saqueando al estado...</p> <p><i>Dejando más pobre a nuestra</i></p>

		<p>gente...</p> <p><i>Robándole el futuro a tus hijos.</i></p> <p><i>Ayúdame a ser tu gobernador...</i></p> <p><i>Para llevarlos ante la justicia...</i></p> <p><i>Recuperar lo robado, y ese dinero usarlo en favor de nuestra gente.</i></p> <p><i>Ahora la pregunta es dónde van a estar...</i></p> <p><i>Detrás de este muro...</i></p> <p><i>Libérate Chihuahua...</i></p> <p>Voz de Javier Corral Jurado y siete personas más: <i>¡Ahora es cuando!</i></p> <p>Voz en off: Corral Gobernador. PAN.</p>
		
		

Previo al análisis del contenido del promocional en sus dos versiones radio y televisión, es importante recordar que la sociedad debe estar informada respecto a los temas relevantes que le permitan emitir un voto libre y razonado; precisamente por ello es indispensable que los spots carezcan de elementos de calumnia, puesto que si se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, se reducen las posibilidades que el sufragio se sustente en información que tenga elementos certeros.

En ese sentido, de las frases e imágenes, así como el audio que conforman el promocional, valorados en su conjunto, se aprecia que el partido político involucrado y su entonces candidato a gobernador de Chihuahua realizan un posicionamiento en torno a la situación actual de esa entidad federativa, así como su administración.

Del contenido del promocional motivo de queja, se advierten expresiones:

- Que atribuyen directamente a César Duarte Jáquez una conducta que pudiera ser reprochable, dada su calidad de servidor público, al referir: *“Estaban saqueando al estado... Dejando más pobre a nuestra gente...Robándole el futuro a tus hijos...Recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestra gente...”*.

Afirmaciones que resultan inexactas, toda vez que el promocional omite elementos que las sustenten; independientemente que constituyan una postura del entonces candidato a gobernador denunciado, con la finalidad de obtener adeptos en el contexto del proceso electoral, manifestaciones que requieren la existencia de

información que pueda confrontar la ciudadanía para formar su propia opinión.

- Asimismo, aquellas que constituyen actos futuros de realización incierta, como: *“El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel... Para llevarlos ante la justicia...Recuperar lo robado... Detrás de este muro...”*.

Al respecto, se considera que si bien, dichas expresiones pudieran constituir una postura del entonces candidato, en el contexto de la contienda electoral, resultan inciertas e inexactas, porque como se dijo, no hay elementos para respaldar la comisión de conductas, que pudiera tener como consecuencia en un futuro, privar a alguien de su libertad.

En este sentido, si bien el promocional alude a una crítica acerca de la administración del actual gobierno de Chihuahua, carece de elementos gráficos o auditivos que ofrezcan mayor dato al receptor del mensaje (ciudadanía), en el sentido que la atribución de esas conductas pudieran ser ciertas.

Cabe precisar, que los partidos políticos tienen la libertad de definir el contenido de sus promocionales; no obstante, frente al derecho humano de los ciudadanos a ejercer su derecho a votar de manera libre e informada, surge la obligación de los partidos políticos de utilizar su prerrogativa de acceso a radio y televisión de manera responsable, acorde con su fin primordial.

Los mensajes de los partidos políticos deben aportar elementos útiles para que los ciudadanos decidan por la mejor opción, a partir de una gama de posibilidades y de propuestas concretas, en un contexto que atienda a sus necesidades.

Como vimos, lo deseable en una democracia es que los partidos políticos y candidatos, en el uso de sus prerrogativas comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general su plataforma electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas, entre toda la información que deben ofrecer, por lo que, en sentido contrario, limitarse a atribuir a alguien una acción, basada en datos inexactos o inciertos, en nada contribuye al ejercicio del voto libre e informado.

En el caso, el promocional objeto de análisis se limita a emitir una crítica a la gestión del actual gobernador de la entidad, con la atribución de un hecho sin sustentarlo; esto es, sin ofrecer mayores elementos que permitan a los ciudadanos tomar una decisión informada, respecto de temas de interés público y en el contexto del proceso electoral en el estado de Chihuahua.

Por lo que reprochar al citado servidor público, el supuesto robo de los recursos del Estado durante su administración, sin que se ofrezcan, en el propio promocional, elementos que den cuenta de tal imputación, resulta contrario a los fines constitucional y legalmente previstos de los partidos políticos, en aras de contribuir a la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

Por ello, en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis de calumnia, como límite al derecho de autodeterminación de contenidos del partido político involucrado.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera que el promocional denunciado incumple con los objetivos para los que se le otorgó la prerrogativa al partido político; es decir, privilegiar el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

Por lo expuesto, se considera que **tuvo verificativo** la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado, entonces candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua, dada su participación activa, toda vez que la imagen del entonces candidato, aparece durante todo el promocional, además, él es quien hace las manifestaciones de forma directa al apreciarse del audio su voz.

Similar criterio se tuvo al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-68/2016.

Finalmente, cabe precisar, respecto a la posible calumnia en contra del entonces candidato del partido promovente, Enrique Serrano Escobar, que, del análisis del contenido del promocional en sus versiones de radio y televisión, no se advierte una imputación directa a dicho sujeto.

Si bien, se efectúa la expresión “El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel”, ésta por sí sola, no es suficiente para considerar que se imputa la comisión de una conducta a Enrique Serrano Escobar; máxime si, de las imágenes y audios del promocional, tampoco se desprende algún elemento que permita advertir que se alude al entonces candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

[...]

CUARTO. Conceptos de agravio. Resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el partido recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Resulta ilustrativa, la jurisprudencia número 2^a./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

Lo anterior, sin perjuicio que, se realice una síntesis de los disensos expuesto por el partido actor, como enseguida se exponen:

Afirma que la Sala Regional responsable efectuó una indebida valoración del contenido del material impugnado, lo cual vulnera en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión.

También, que la libertad de expresión, con relación al debate político, se incrementa el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en torno a temas de interés público, sin considerarse que se transgreda la normativa electoral, sino que aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre.

Aduce que del contenido del promocional impugnado no se desprenden elementos de calumnia, como lo señaló la

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

responsable, en razón de que en el *spot* bajo estudio no existe la imputación directa de un probable delito a una persona específica ni de hechos o delitos falsos.

El Partido Acción Nacional asevera que la libertad de expresión permite el contraste de logros o fracasos de pasadas administraciones o propuestas legislativas y que el promocional impugnado muestra una opinión a la ciudadanía, contribuyendo al debate político público, por lo que la frase: “*El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel*” no genera imputación de un delito a una persona en específico.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del Partido Acción Nacional es que la Sala Superior revoque la resolución impugnada, a fin de que declare inexistente la infracción que se le atribuye y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción correspondiente.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional Especializada emitió una resolución cuya indebida valoración del contenido del promocional objeto de denuncia, viola en su agravio el derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la ***litis*** en el presente recurso se circunscribe a determinar, si el contenido del promocional denunciado, se encuentran en el debate político y al amparo del derecho a la libertad de expresión -como sostiene el partido político recurrente- o por el contrario, como lo determinó la Sala

responsable, el mensaje en los promocionales constituye propaganda calumniosa.

SEXTO. Estudio de fondo. Para efectos de elucidar si asiste razón al partido recurrente, se considera necesario tomar en cuenta el siguiente:

I. Marco normativo.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

[...]

La disposición constitucional citada fue objeto de modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo alusivo a *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

La prohibición también se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales señalan:

“[...]

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]”

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“[...]

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto

del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe 'sociedad democrática'.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *Opinión Consultiva OC-5/85*, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.²

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas

² Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párrafo 70.

favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.³

De esta forma, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que **las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.**

Así, en principio, **quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático,** en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

La confección de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –postura que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, ha establecido que **en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral,** debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

³ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral han reafirmado la posición exteriorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar que de conformidad con el sistema dual de protección, **los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas** o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, **están expuestas a un control más riguroso** de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en **un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.**⁴

La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*, Jurisprudencia 14/2007, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, páginas 24 y 25; *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, Jurisprudencia 11/2008, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*» Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806; 1ª. XLI/2010, *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*.

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora.

Así lo ha sostenido este tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abierto los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Como ya se señaló, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo precisado, **lo constituye que no se calumnie a las personas.**

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.*

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: (i) la imputación de hechos falsos o delitos, y (ii) con impacto en un proceso electoral.

Además, debe resaltarse que en el orden jurídico nacional se inserta la réplica como posibilidad jurídica de responder o desmentir una imputación falsa.

II. Caso concreto. Descripción esencial del promocional controvertido.

En razón de que la solicitud se formula respecto de dos promocionales de televisión y radio, cuyo contenido es idéntico, salvo que el último no contiene imágenes, se procederá a su análisis conjunto.

A fin de ilustrar de mejor manera la presente ejecutoria se estima necesario tener presente el contenido de los promocionales controvertidos.

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN “Penitenciaría” RV01475-16	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 	<p>Voz de Javier Corral Jurado: El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel.</p> <p>La pregunta no es dónde estaban...</p>
 	<p>Eso ya lo sabemos: Estaban saqueando al estado... <i>Dejando más pobre a nuestra gente...</i></p> <p><i>Robándole el futuro a tus hijos.</i></p> <p><i>Ayúdame a ser tu gobernador...</i></p>
 	<p><i>Para llevarlos ante la justicia...</i></p> <p><i>Recuperar lo robado, y ese dinero usarlo en favor de nuestra gente.</i></p> <p><i>Ahora la pregunta es dónde van a estar...</i></p> <p><i>Detrás de este muro...</i></p>
	<p><i>Libérate Chihuahua...</i></p> <p>Voz de Javier Corral Jurado y siete personas más: <i>¡Ahora es cuando!</i></p> <p>Voz en off: Corral Gobernador. PAN.</p>

III. Consideraciones de la Sala Superior.

A juicio de la Sala Superior son **fundados** los disensos expresados por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque del examen del promocional cuestionado en su versión para radio y televisión, se desprende:

- El *spot* denunciado se enmarca dentro de un proceso electoral, concretamente, en la época de campañas, etapa en la que el emisor del mensaje busca obtener preferencias electorales, a partir de una propuesta distinta de la forma en que estima se debe gobernar, fijando posicionamientos vehementes respecto del gobierno que se aspira cambiar.
- Las expresiones contenidas en el *spot*, se realizan por un contrincante en el proceso constitucional para elegir Gobernador en el Estado de Chihuahua, con el propósito de dirigir una crítica desde la forma particular en que observa los resultados de la administración pública estatal, cuyo Titular del Ejecutivo emanó de una fuerza política opositora.
- En el contexto de la difusión del *spot*, esto es, dentro de las campañas electorales, el mensaje alude a la gestión gubernamental a la que el emisor dirige la crítica, la cual, desde su óptica, ha generado mayor pobreza y dejado sin futuro a los hijos de los chihuahuenses.
- La frase cuestionada por el recurrente "*El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel*", debe ser examinada a partir del contenido integral del promocional, en tanto se trata de una afirmación que tiene diversas connotaciones.

Para la Sala Superior las expresiones contenidas en el *spot* deben analizarse, teniendo en consideración que se emitieron dentro de las campañas electorales y por uno de los

contendientes que milita en un partido político opositor, así como la circunstancia de que en el anuncio propagandístico se solicita el voto a cambio de la promesa de administrar mejor los recursos a favor de los habitantes de Chihuahua.

Conforme a lo reseñado, este órgano jurisdiccional estima que el promocional que se combate se inscribe en el marco del debate político, el cual se intensifica en las campañas electorales, dado que en esa fase del proceso resultan permisibles críticas al desempeño gubernamental de los funcionarios públicos en el poder y a quienes se pretende suceder en el gobierno.

En ese tenor, se aprecia que las frases de los promocionales provienen de una fuerza política distinta a la que gobierna en la entidad y, al emitirlas, contienen su posicionamiento sobre el desempeño que ha tenido el Gobernador del Estado de Chihuahua; es decir, se trata de manifestaciones tendentes a cuestionar los resultados de la administración pública estatal, efectuada desde una óptica crítica de la forma en que gobierna.

La circunstancia de que en el *spot* se haga alusión a la expresión “pandilla”, no conlleva necesariamente a estimar que se está en presencia de una calumnia, por la imputación directa de un delito.

Esto, porque el vocablo tiene diversas connotaciones, entre ellas, puede implicar la referencia a “*grupo de personas que*

llevan a cabo acciones que se consideran negativas"; asimismo, como *"liga o unión de amigos que se reúnen habitualmente para realizar alguna actividad"*, siendo que, en el promocional, tal acepción refiere al Gobernador y al grupo de sus colaboradores en forma indeterminada, cuyo desempeño se cuestiona por el emisor del mensaje.

De ese modo, se puede afirmar que el *spot* contiene señalamientos referidos a la apreciación que tiene el emisor del mensaje respecto a la forma en que se ha gobernado el Estado de Chihuahua, sin que éstas impliquen la imputación directa de la comisión de un delito del que se responsabilice al Gobernador de la entidad o a cualquier otra persona.

Se arriba la conclusión apuntada, porque los límites de la libertad de expresión en los procesos comiciales se ensanchan en temas de interés público, al constituir un bastión que posibilita un debate democrático, instrumento básico para la construcción de la formación de la decisión ciudadana a través de la opinión pública del electorado en forma libre e informada.

Sobre el particular, el criterio de la Sala Superior se ha orientado a considerar que los funcionarios públicos y los candidatos a cargos de elección popular están expuestos a críticas agudas que el propio debate lleva inmerso, valor del principio democrático que debe permitir la circulación de ideas e información.

En las relatadas condiciones, como se adelantó, este órgano de control constitucional considera que los promocionales denunciados están inmersos en el debate político, que se intensifica en tiempos electorales; de ahí lo **fundado** de los agravios.

En consecuencia, procede revocar, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y **fundado** se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE: como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-142/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-142/2016, formula **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando tercero y lo propuesto en el punto resolutivo único del proyecto de sentencia que, en su oportunidad, sometió a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional especializado, el cual fue rechazado por la mencionada mayoría, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia formulado por el suscrito y rechazado por la citada mayoría:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la

pretensión del Partido Acción Nacional es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, a fin de que declare inexistente la infracción que se le atribuye y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional Especializada emitió una resolución cuya indebida valoración del contenido del promocional objeto de denuncia, viola en su agravio el derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la *litis* en el recurso al rubro indicado se circunscribe a determinar si, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio expresado por el Partido Acción Nacional, porque, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, en el promocional objeto de denuncia, sí existe la imputación de un hecho delictuoso al Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que se actualiza la hipótesis de calumnia.

La Sala Regional responsable consideró, fundamentalmente, lo siguiente:

- El legislador estableció en el artículo 41 constitucional un límite a la libertad de autodeterminación de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos: **la calumnia**.

- El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la calumnia como la *imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*.

- Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que entre las obligaciones de los partidos políticos está la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.

- Conforme a los preceptos citados, la Sala Regional responsable consideró que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito.

- El que la norma establezca que calumnia es la imputación de hechos y delitos falsos, tiene como objetivo evitar que en su propaganda los partidos políticos ofrezcan información inexacta o incierta, en detrimento de uno de los principales fines que tienen: *“...promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”*.

- De ahí que la definición del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra congruencia con la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6º; 35 y 41 de la Constitución federal, en cuanto al llamado que se hace a los partidos políticos a difundir, en su propaganda, información apegada a la realidad, con el fin de potenciar y tutelar el desarrollo y pleno ejercicio del derecho a votar y ser votado.

- En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, la cual es válida y necesaria, se hacen referencias o alusiones a conductas probablemente reprochables de las personas que involucren en su propaganda, en concreto, en los spots de radio y televisión, la obligación de los partidos políticos, conforme a los artículos 1º, 6º, 35 y 41, de la Constitución federal, en relación con el precepto 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa información esté acompañada de elementos, datos o referencias que tengan un grado de certeza o exactitud.

El contenido del promocional objeto de denuncia es el siguiente:

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN “Penitenciaria” RV01475-16	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Javier Corral Jurado:</p> <p>El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel.</p> <p>La pregunta no es dónde estaban...</p> <p>Eso ya lo sabemos: Estaban saqueando al</p>

 	<p>estado...</p> <p><i>Dejando más pobre a nuestra gente...</i></p> <p><i>Robándole el futuro a tus hijos.</i></p> <p><i>Ayúdame a ser tu gobernador...</i></p> <p><i>Para llevarlos ante la justicia...</i></p> <p><i>Recuperar lo robado, y ese dinero usarlo en favor de nuestra gente.</i></p> <p><i>Ahora la pregunta es dónde van a estar...</i></p> <p><i>Detrás de este muro...</i></p> <p><i>Libérate Chihuahua...</i></p> <p>Voz de Javier Corral Jurado y siete personas más:</p> <p><i>¡Ahora es cuando!</i></p> <p>Voz en off: Corral Gobernador.</p> <p>PAN.</p>
------------------	--

Del contenido del promocional motivo de queja, la Sala Regional responsable advirtió las siguientes expresiones:

- Que atribuyen directamente a César Duarte Jáquez una conducta que pudiera ser reprochable, dada su calidad de servidor público, al referir: *“El camino seguro de Duarte y su pandilla es la cárcel... Estaban saqueando al Estado... Dejando más pobre a nuestra gente... Robándole el futuro a tus hijos... Recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestra gente...”*.

- Afirmaciones que resultan inexactas, toda vez que el promocional omite elementos que las sustenten;

independientemente que constituyan una postura del entonces candidato a gobernador denunciado, con la finalidad de obtener adeptos en el contexto del proceso electoral, manifestaciones que requieren la existencia de información que pueda confrontar la ciudadanía para formar su propia opinión.

- La Sala Regional responsable consideró que si bien el promocional alude a una crítica acerca de la administración del actual gobierno del Estado de Chihuahua, también lo es que hace la imputación directa al Gobernador de la citada entidad federativa del supuesto robo de los recursos del Estado durante su administración, sin que se ofrezcan, en el propio promocional, elementos que den cuenta de tal aseveración, lo que resulta contrario a los fines constitucional y legalmente previstos de los partidos políticos, en aras de contribuir a la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

- En cuanto a la calificación de la falta, la Sala Regional responsable razonó que la difusión del promocional tuvo un total de dos mil doscientos cuarenta (2,240) impactos, durante la campaña del procedimiento local de Gobernador del Estado de Chihuahua; que no fue una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; que no hubo reincidencia, ni beneficio económico, por lo que calificó la conducta como grave ordinaria.

- La Sala Regional responsable, teniendo en cuenta las particularidades del asunto, impuso al Partido Acción Nacional y al entonces candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua Javier Corral Jurado, una sanción consistente en una amonestación pública.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que, como ya se dijo, del contenido del promocional objeto de denuncia se constata una imputación del delito de robo al Gobernador del Estado de Chihuahua, lo cual actualiza el supuesto de calumnia, previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno para acreditar que se ha presentado una denuncia, en la cual se impute al citado servidor público estatal el delito de robo y, mucho menos, existe alguna constancia con la cual se demuestre que es jurídicamente responsable de ese ilícito penal.

En consecuencia, la determinación de la Sala Regional Especializada es conforme a Derecho y, por tanto, procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

[...]

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente
VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA